



Roj: **AAP B 12076/2023 - ECLI:ES:APB:2023:12076A**

Id Cendoj: **08019370172023200322**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **30/11/2023**

Nº de Recurso: **224/2023**

Nº de Resolución: **342/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **FERNANDO CARLOS DE VALDIVIA GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Paseo Lluís Companys, 14-16, 1a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0811342120228044405

Recurso de apelación 224/2023 -F

Materia: Incidente

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Manresa

Procedimiento de origen:Juicio verbal (250.2) (VRB) 124/2022

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0967000012022423

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0967000012022423

Parte recurrente/Solicitante: GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L

Procurador/a: Angel Quemada Cuatrecasas

Abogado/a: Jesús Andrés Peralta López

Parte recurrida: AJUNTAMENT DE MANRESA

Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas

Abogado/a: ROSA GOMÀ I BATRIU

AUTO Nº 342/2023

Magistrados/Magistradas:

Fernando Carlos de Valdivia González (Presidente) Ana Maria Ninot Martinez Maria Sanahuja Buenaventura

Barcelona, 30 de noviembre de 2023

Ponente: Fernando Carlos de Valdivia González



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 10 de febrero de 2023 se han recibido los autos de Juicio verbal (250.2) (VRB) 124/2022 remitidos por Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Manresa a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Angel Quemada Cuatrecasas, en nombre y representación de GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L contra Auto de fecha 14/11/2022 y en el que consta como parte apelada el Procurador Jordi Fontquerni Bas, en nombre y representación de AJUNTAMENT DE MANRESA.

SEGUNDO.- El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"Declaro la falta de competència objectiva d'aquest òrgan judicial per conèixer de l'assumpte indicat en els antecedents d'aquesta resolució.

Les parts poden usar el seu dret davant dels Jutjats de Barcelona, de l'Ordre jurisdiccional contenciós administratiu.

Arxiveu les actuacions."

TERCERO.- El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 22/11/2023.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando Carlos de Valdivia González .

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La primera cuestión que, con carácter previo, debe ser analizada en esta resolución es la relativa a la competencia de la jurisdicción civil para conocer de la demanda planteada a tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil artículos 37 y 38 en relación con lo dispuesto en el artículo 9. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para lo cual se ha de comenzar por analizar cuál es la pretensión ejercitada en la demanda y el fundamento de la misma.

La actora reclama el importe de 931,51 € derivados de los intereses de demora devengados como consecuencia del pago tardío por parte de la Administración demandada de una serie de facturas, así como de sus correspondientes gastos de cobro (recogidos estos últimos en el artículo 8.1 de la Ley 3/2004 de lucha contra la morosidad).

La propia actora, GESICO COMPRA DE IMPAGADOS SL, es cesionaria de un crédito de las entidades BORROX FINANCE SL y EBN ZEPA SECTOR PÚBLICO 1 F.T., derivadas de facturas derivadas de un contrato administrativo de telecomunicaciones con el Ayuntamiento de Manresa, , por pago tardío del principal y exigiendo intereses moratorios. El objeto de la cesión son dichos intereses.

El Ayuntamiento de Manresa, sitúa la cuestión como derivada del contracte administratiu denominat "Serveis de comunicacions de veu fixa i de veus i dades mòbils de l'Ajuntament de Manresa - Lot 3. Servei de renovació, ampliació i manteniment de la infraestructura de la veu IP", adjudicat el 3 de desembre de 2019 a l'empresa Unitronics Comunicaciones, SA."

"En fecha 2 de marzo de 2020, la sociedad adjudicataria presentó en el registro municipal la factura correspondiente a este contrato por importe de 119.632,05 euros. Por resolución número 3985 de fecha 4 de mayo de 2020 fue aprobada la factura y efectuado su pago el día 5 de mayo de 2020 a favor de Borrox Fiance SL, en virtud de la cesión del derecho de crédito efectuada por la adjudicataria.

Posteriormente, en fecha 26 de abril de 2021, la sociedad GESICO COMPRA DE IMPAGADOS, SL, en virtud de la escritura de compraventa de derechos de crédito de Borrox Finance SL a su favor, efectuó una reclamación al Ayuntamiento de la cantidad de 996,39 euros en concepto de intereses de demora por los 38 días que, según manifiesta, se retrasó el pago de dicha factura. En fecha 21 de mayo de 2021 se estimó parcialmente la petición formulada por GESICO COMPRA DE IMPAGADOS SL y se reconoció y aprobó el gasto por importe de 104,88 euros en concepto de intereses de demora en el pago de la factura mencionada. Esta resolución es un acto administrativo, y fue notificada a la interesada en fecha 27 de mayo de 2021, sin que conste interpuesto a fecha de hoy recurso de reposición ni recurso contencioso administrativo, por lo que se trata de un acto consentido y firme" (transcripción del escrito de interposición de la declinatoria por parte del ayuntamiento).

El ayuntamiento no cuestiona la cesión del crédito, reconoció dicha legitimación que no se cuestiona, el objeto del procedimiento es si el ayuntamiento debe de pagar el importe reclamado por retraso en el pago del principal como consecuencia de un contrato administrativo y la obligación del sector público que dicho pago no se alargue en el tiempo. Sabiéndose que dicho ayuntamiento reconoció el retraso y procedió a la liquidación de intereses 104,88 euros, importe, ya se dijo, no recurrido en vía administrativa ni contenciosa. Plantea declinatoria por incompetencia de jurisdicción, le corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa

Por auto de fecha 14 de noviembre de 2022, estima la declinatoria y recurre contra la misma, la actora de este procedimiento

SEGUNDO.- la recurrente, repristina argumentos expuestos en la demanda, cuya síntesis es:

I. la deuda reclamada (que representa los intereses de demora de un principal ya satisfecho) fue sucesivamente cedida de otras entidades (BORROX FINANCE SL y EBN ZEPa SECTOR PUBLICO 1 FT) y previamente que llegara a los cedentes y la actora por "empresas contratistas que habían llevado a cabo las relaciones comerciales con la Administración ahora demandada "según se explica y reconoce en la propia demanda.

II. La cuestión radica en la jurisdicción competente, lo argumenta en méritos a la STS 22/12/2006, al derivarse la pretensión por la cesión del crédito y no sobre el contrato administrativo, por ello la aplicación de la normativa del Código Civil

III. La pretensión ejercitada no guarda relación con el contrato administrativo, simplemente una reclamación de cantidad

El ayuntamiento de Manresa apoya la resolución recurrida

TERCERO.- La cesión de créditos es un negocio jurídico bilateral en virtud del cual el acreedor-cedente transfiere por actos inter vivos la titularidad de su crédito (el derecho de cobro, del precio de un contrato administrativo en lo que ahora nos importa) a un tercero, el nuevo acreedor o cesionario, con lo que se produce la circulación del crédito (STS, Sala 1ª, de 17 de diciembre de 1994, recurso 3470/1992).

Según la Sentencia de 14 de marzo de 2014 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, recurso n.º 318/2011, la cesión de derecho de cobro "Se trata pues de un negocio jurídico entre un contratista de la Administración y un tercero, en virtud del cual este último adquiere la propiedad del crédito que el primero tenía frente a la Administración por la realización de una prestación contractual." La cesión de un crédito, se encuentra regulada en el artículo 200 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), en el ámbito de la contratación pública, ostentará naturaleza jurídico-administrativa.

Así, dado que en la LCSP, la cesión de créditos queda circunscrita al derecho de cobro, para que éste, que es nacido en la ejecución de un contrato administrativo, pueda ser liquidado, es preciso que la Administración haya certificado -o validado- que la obra o el servicio, suministro en cuestión se hayan realizado correctamente, evitando así, a efectos de tutelar el interés general, que la Administración tenga que enfrentarse a reclamaciones pecuniarias de terceros cuando aún no se ha dado conformidad a la obra o al servicio. De contrario, dicha exigencia no sería necesaria en el ámbito privado, con arreglo al artículo 1112 del Código Civil. (Sentencia de 22 de enero de 2020, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Supremo, recurso n.º 1159/2015.)

Pero, con independencia de estas disposiciones administrativas, hay que remarcar que la cesión de créditos es una figura de derecho privado. Su forma, eficacia y demás elementos esenciales están regulados por normas jurídico-privadas y, más en particular, por los artículos 1526 a 1536 CC, sin que aquellas disposiciones tengan otro alcance que regular procedimientos internos destinados a garantizar que se pague a los legítimos titulares de los créditos.

Con esto lo que quiere subrayarse es que las Administraciones públicas no tienen ningún papel en la formalización de las cesiones, más allá de la citada "toma de razón" o trámites similares, que consisten en un acto de reconocimiento sin efecto constitutivo alguno. La cesión existe desde que la acuerdan el acreedor y el tercero cesionario y vincula a la Administración mal que tenga conocimiento de la misma, como se deduce, a contrario, del artículo 1527 CC ("El deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor quedará libre de la obligación.")

Ceder los créditos o derechos de cobro derivados del contrato administrativo no es lo mismo que ceder el contrato entero. En el primer caso el cesionario se subroga en la posición del contratista únicamente en lo que se refiere al derecho a percibir el precio mientras que, en el segundo, la subrogación es total. Se produce



una novación subjetiva que alcanza al conjunto de los derechos y obligaciones del adjudicatario-cedente, incluyendo tanto el derecho al cobro del precio como el deber de ejecutar las prestaciones.

CUARTO.- El contrato intitulado, Serveis de comunicacions de veu fixa i de veus i dades mòbils de l'Ajuntament de Manresa - Lot 3. Servei de renovació, ampliació i manteniment de la infraestructura de la veu IP", adjudicat el 3 de desembre de 2019 a l'empresa Unitronics Comunicaciones, SA." Es un contrato de naturaleza administrativa regidos por la Ley contratos del sector público.

En ese sentido el art. 25.1 de la LCSP dispone que "Tendrán carácter administrativo los contratos siguientes, siempre que se celebren por una Administración Pública: a) Los contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicio...".

Que, como queda dicho, el crédito derivado de la ejecución de dicho contrato haya sido sucesivamente cedido hasta llegar a la titularidad de GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L. ni altera su naturaleza administrativa, ni el régimen para hacer efectivas las prestaciones eventualmente derivadas del mismo. No le es dable por tanto a la citada entidad apelante mantener que su crédito deriva " de un contrato privado de cesión de créditos celebrado entre dos entidades " y cuyas vicisitudes, de conformidad con lo establecido en el art. 27.2 de la Ley de Contratos del Sector Público , habrán de ser conocidas por el orden jurisdiccional civil.

Los intereses moratorios reclamados, inician su computo según alega la parte actora, como base de su reclamación, conforme a la LCSP, y no conforme a la normativa civil, lo que indica su naturaleza administrativa. Sin que el hecho de que dicho crédito sea cedido- aun en un contrato civil- cambie la naturaleza de unos intereses que no son sino ejecución de un contrato administrativo, y en su consecuencia tienen tal carácter.

Destacar que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, recoge en su "Artículo 199. Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 198 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro"

Lo cierto es que los litigios que sobre la ejecución del citado contrato puedan suscitarse, como es el caso del de autos, deben quedar residenciados en la referida jurisdicción contencioso-administrativa. Y es que, conforme a las normas sobre contratos administrativos (así la Ley de Contratos de la Administración Pública, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/2000, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014).

El contrato referido es un contrato de servicios por ajustarse a la definición contenida en su art. 17 ("Son contratos de servicios aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario ") en tanto que la prestación a realizar por la contratista Unitronics Comunicaciones, SA.

Consecuentemente, no se está planteando una cuestión litigiosa sobre el contrato privado entre cedente y cesionario, sino una reclamación de intereses a la Administración, en la que el cesionario pasa a ocupar la posición del contratista adjudicatario del contrato administrativo a los solos efectos del pago de los intereses y gastos que se reclaman, por lo que, la pretensión formulada no versa sobre los efectos de la cesión del crédito, que es una cuestión del derecho privado, sino que versa sobre el cumplimiento de la obligación de pago que correspondía a la Administración, es decir, sobre el momento en que era exigible el pago y si incurrió o no en mora, cuestión que es la que, en el caso que nos ocupa, deberá valorarse, esto es, habrá que valorar la actuación de la Administración respecto al momento temporal del cumplimiento de su obligación, puesto que el derecho de crédito reclamado se hace derivar de esa actuación de la Administración, cuestión que está vinculada a la fase del cumplimiento del contrato por parte de la Administración, respecto de lo que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público contiene previsiones específicas en sus artículos 198 (Pago del precio.1. El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada en los términos establecidos en esta Ley y en el contrato...), en el artículo 199 (Procedimiento para hacer efectivas las deudas de las Administraciones Públicas) y en el artículo 200 (transmisión de los derechos de



cobro) que dispone para las cesiones de crédito: " 1. Los contratistas que tengan derecho de cobro frente a la Administración podrán ceder el mismo conforme a derecho.

Este planteamiento es corroborado Roj: AAP CA 392/2023 - ECLI:ES:APCA:2023:392ª, SAP Cadiz, sección 2ª de 25/07/2023; Roj: AAP C 439/2023 - ECLI:ES:APC:2023:439ª, SAP A Coruña, 09/05/2023; Roj: AAP S 159/2023 - ECLI:ES:APS:2023:159ª, SAP de Santander, sección 3ª, 20/02/2023; Roj: AAP CC 401/2023 - ECLI:ES:APCC:2023:401ª, SAP Caceres, sección 1ª, 06/02/2023; Roj: AAP B 13005/2022 - ECLI:ES:APB:2022:13005ª, SAP Barcelona, sección 1ª, 28/11/2022, entre otras.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación de GESICO COMPRA DE IMPAGADOS S.L. contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Manresa de 14 de diciembre de 2022, que confirmamos . Procede condenar en costas a la parte apelante.

Transferir a la cuenta bancaria correspondiente el depósito constituido por la parte recurrente, devolver las actuaciones al órgano judicial de instancia y archivar el presente procedimiento.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.